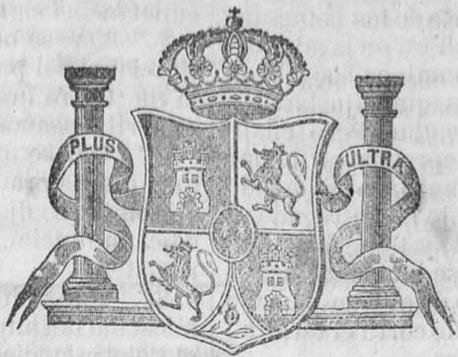


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem;—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE
MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia continúan en el real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Se reproduce el Real decreto de 10 del actual que fué publicado en la Gaceta del 12, por haberse padecido una omision de copia en el art. 7.º

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Al encargarse el Ministerio que tiene la confianza de V. M. de la gestion de los negocios públicos, consideró como una de las cuestiones mas importantes de actualidad la de apresurar y completar la desamortizacion de los bienes declarados en estado de venta por la ley de 1.º de Mayo de 1855. Así, autorizado por V. M., lo anunció solemnemente á las Córtes y al país; y firme en su propósito, tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. M. un proyecto de Real decreto en que se remueven algunos obstáculos que á la pronta enajenacion se oponen, y que son de funesta influencia en la ejecucion de las leyes desamortizadoras.

No propondrá á V. M. el Ministro que suscribe una sola medida que no sea estrictamente legal, ni que se separe de los principios rigurosos de justicia: si fueren necesarias dentro de ellas otras disposiciones que por su índole deban ser objeto de ley, en su día acudirá á V. M. solicitando la

Real autorizacion para llevarlas á las Córtes. Dentro de las atribuciones reglamentarias que la Constitucion del Estado da al Gobierno, cabe la adopcion de precauciones prudentes que no dejarán de conducir al propósito anhelado, y que sin hacer alteraciones graves evitarán entorpecimientos, pondrán coto á pretensiones injustificadas, simplificarán los expedientes, evitarán que indefinidamente estén en incierto los derechos adquiridos, y mejorarán y completarán en parte la legislacion existente. En las que hoy propone á V. M., partiendo de reglas inflexibles de justicia, se concilian con los derechos é intereses legítimos de las corporaciones que poseen bienes exentos de la desamortizacion, los intereses públicos, los del Erario y los de los compradores, porque la seguridad de estos da mayor valor á los bienes que se enajenen.

Muchas son las disposiciones que en su celo por el bien público ha adoptado V. M. á propuesta de los Ministros de Hacienda, para conseguir resultados análogos á los que se propone el que eleva á V. M. esta reverente esposicion; pero la experiencia indica cada dia nuevos medios que pueden utilizarse para salir al encuentro de abusos que solo el tiempo pone en descubierto, enseñando la manera de estirparlos.

Uno de estos abusos, y el que necesita un correctivo más pronto y eficaz por la estension que ha llegado á tomar y por los muchos bienes á que afecta, es el que á la sombra de la disposicion 9.ª del art. 2.º de la ley de 1.º de mayo de 1855 se ha pretendido introducir, dando á una escepcion adoptada con loables fines interpretacion muy distante del espíritu de la ley y de las mismas palabras que expresan la intencion de los legisladores.

Para eximirse de la desamortizacion los terrenos de aprovechamiento comun estableció la ley como condiciones indispensables que lo fuesen al tiempo de su publicacion, y que precediese una declaracion de que lo eran, declaracion que debia hacer el Gobierno despues de oír al Ayuntamiento y á la Diputacion provincial.

En la ejecucion de la ley se consideró que la posesion de los pueblos debia ser de los últimos 20 años á lo menos; que no podian reputarse como de aprovechamiento comun aquellas fincas en que no tenian todos los vecinos el disfrute libre y sin retribucion alguna; y que estender la exencion mas allá de los terrenos que necesitaran los vecinos de los pueblos, era desconocer la tendencia de la legislacion desamortizadora y el espíritu que dominó en la concesion de ese beneficio, que consultaba á los intereses creados y evitaba cambios repentinos capaces de producir alguna perturbacion en la agricultura, no preparada entonces para la reforma. Adoptó la ley otras garantías de acierto para evitar en lo posible que se despojara á unos pueblos del derecho que la ley habia querido conservarles, al paso que otros con fraude sustrajeran de la desamortizacion bienes que en ella estaban comprendidos. Consecuencia de esto debia ser que las resoluciones del Gobierno causaran estado. Pero aquí se suscita una duda. ¿Podrá el Consejo de Estado constituido en Sala de lo Contencioso, conocer en el fondo respecto de la resolucion gubernativa que desestime la escepcion, ó deberá limitarse á declarar si ha habido ó no violacion en las formas, á ejemplo de lo que acontece en los expedientes de expropiacion por causa de utilidad pública, que tanta analogía tienen con los de la permutacion de bienes decretada por la ley de 1.º de Mayo de 1855? Question es esta de importancia suma, que el Ministro que suscribe no resolverá por ahora, dejando para mas adelante el proponer las medidas que aconseje la experiencia, y prefiriendo que entre tanto la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado fije en este punto la jurisprudencia que considere mas en armonía con los buenos principios y la recta interpretacion de las leyes. En lo que no cabe duda, sin embargo, es en que no puede consentirse por mas tiempo la práctica de abrir de nuevo gubernativamente lo que ya de esta manera estaba terminado, y mucho menos cuando la experiencia ha puesto en descubierto los efectos lamentables de una interpretacion fundada en consideraciones

de equidad dignas de respeto, pero que ya no pueden sostenerse sin grave detrimento de los intereses públicos. Nada hay en efecto que pueda explicar el silencio de un Ayuntamiento que ve inventariar y tasar las fincas del pueblo, anunciar la venta, celebrar el remate y dar posesion á los adquirentes, teniendo derecho á reclamar contra la enajenacion: no puede presumirse tampoco que los vecinos vean impassiblemente que se les priva de un beneficio que la ley les da, y que suelen apreciar en mucho: el silencio es la señal mas patente de que las fincas no están comprendidas en la escepcion, y de que si lo están debe presumirse que renuncian á ella los que tan indiferentes se muestran, dando una prueba incontestable de que prefieren la venta y los beneficios que de ella han de resultar para la generalidad del pueblo, á la continuacion del aprovechamiento comun, que en determinadas localidades es solo patrimonio de algunos vecinos privilegiados.

No es ni conveniente ni justo atender á reclamaciones estemporáneas cuyo resultado es que, por consideraciones mas ó menos plausibles y en beneficio de los negligentes, se prescinde de la ley que exige en su prevision una declaracion previa á la venta, privando así á los compradores de un dominio legítimamente adquirido, retrayendo á muchos de mejorar las fincas y multiplicar sus productos por la incertidumbre en que se les deja, y haciendo que el Tesoro se vea continuamente amenazado de tener que restituir las cantidades que en parte del precio haya recibido.

En estos motivos se funda el Ministro que suscribe al proponer á V. M. que solo se admitan las reclamaciones de los Ayuntamientos hasta la celebracion del remate, porque desde él nace el derecho perfecto del comprador, y que las resoluciones del Gobierno declarando comprendidas en la enajenacion las fincas reclamadas como libres de ella por ser de aprovechamiento comun, no pueden ser reformadas sino por la via contenciosa.

La justicia exige hacer una escepcion á favor de los pueblos en que por omision de las reglas establecidas para la publicidad no hubiere la ena-

jenacion llegado oportunamente á noticia de los Ayuntamientos.

Puede acontecer, por el contrario, que por medios ilegítimos se susraigan á la desamortizacion como de aprovechamiento comun fincas que no lo sean, sin que la Administracion se aperciba de ello: descubierto el fraude, seria inmoral y de funesto ejemplo no anular la exencion conseguida: el dolo nunca debe aprovechar á los dolosos: nadie debe sacar provecho de las malas artes que emplea para burlar la ley: en este punto no caben ni indulgencia ni derecho á prescribir por el origen vicioso de la exencion. Necesario es sin embargo que la declaracion de estar comprendidos estos bienes en la ley de 1.º de Mayo se haga con garantías que aseguren el acierto: á este fin va encaminada una de las disposiciones del proyecto.

Respetando la ley de 6 de Mayo de 1855 las adquisiciones de suertes de terrenos que en diferentes épocas han tenido lugar en fincas de baldíos, realengos, comunes, propios y arbitrios, y aun las que siendo de origen ilegítimo habian sido legitimadas por las leyes, atendidos los afanes y gastos empleados por los cultivadores, les dió nueva sancion; pero exigiendo que se proveyeran de los títulos correspondientes los que no los tuvieran, tanto para ajustarse á las prescripciones generales de nuestro derecho, que exigen que los bienes inmuebles se traspasen de unos á otros por escritura pública, como para evitar en adelante que á favor de las usurpaciones antiguas legitimadas se hicieran otras nuevas.

No se supuso entonces que los interesados dejarían de aprovecharse del beneficio que se les otorgaba; su interés particular pareció bastante estímulo para que se apresuraran á obtener los títulos: no lo han hecho sin embargo muchos, lo que ha dado lugar á nuevas roturaciones con la esperanza de que la falta de títulos de unos sirviera de motivo á otros para que en la dificultad de la prueba del tiempo preciso en que comenzaron las usurpaciones las nuevas tambien fueran legitimadas.

No pueden continuar las cosas en tal estado; el que sordo á la voz del legislador no se aprovecha del beneficio que le otorga, y da así ocasion á que el Estado no pueda comprender la estension de sus derechos y á que no se introduzca el concierto en esta parte de la Administracion pública, renuncia implícitamente á la gracia que se le concedió: todo lo que puede hacerse por él es señalarle un término bastante amplio para que entrando dentro de las condiciones de la ley disfrute de sus beneficios.

Segun lo hasta aquí establecido, en el acto de tomar posesion debian los compradores manifestar los desperfectos posteriores á la tasacion de las fincas: la dificultad de hacerlo antes de poder reconocer los bienes comprados ha sido causa de que por equidad se haya creído que debia oírseles, lo cual ha producido el inconveniente de admitir las reclamaciones sin limitacion de tiempo: para salir al encuentro de este abuso se fija un término breve, pero bastante para que con el debido conocimiento puedan los compradores ejercitar su derecho. Esto mismo se ha hecho respecto de otras reclamaciones que no tenían hasta aquí término preciso y fatal en que debieran intentarse.

Nuestras leyes siempre han establecido que la tradicion ó la posesion son los actos civiles que traspasan el dominio de los bienes: han querido que un acto público, solemne y con-

cido por todos sea el que señale al dueño especialmente de los bienes inmuebles: exigirlo ahora en la adquisicion de los bienes enajenados por el Estado, no es mas que ajustarse á nuestro derecho secular. Pero cuando es moroso el comprador en tomar la posesion, y sin embargo ha pagado el primer plazo, se le ha entregado el título de propiedad, y tiene á su disposicion las fincas, se introduce la presuncion de derecho de que ha tomado la posesion para que corra el término de las reclamaciones.

No serian completas las disposiciones que se someten á la aprobacion de V. M. si no comprendiesen otra medida en interés de los compradores reclamada por la justicia. Estos deben ser sostenidos en su derecho, por mas que se origine algun perjuicio al Estado por faltas ó fraudes de los agentes de la Administracion en que ellos no hayan sido participantes.

La condicion del que compra y del que vende debe ser igual: á los compradores de bienes que enajene el Estado, como á todos los que celebran contratos en licitacion pública no se admiten reclamaciones por lesion entre el valor verdadero de la cosa y el del contrato: no debe tampoco al Estado vendedor concedérsele ese privilegio: el contrato de compra y venta, como todos los bilaterales, exige que las condiciones se nivelen: la ley no debe salir de esta regla eterna de justicia, escrita en todos los Códigos antiguos y modernos.

Por último, necesario es fijar un término dentro del cual concluyan las atribuciones de la Administracion para entender en las cuestiones que susciten los que considerándose dueños de fincas vendidas por el Estado, ó pretendan que les corresponde su dominio, ó que al menos tienen un derecho real sobre ellas. Como esto es una escepcion del derecho comun, segun el que debe conocer de estas cuestiones el órden judicial, es necesario reducirla á un término muy corto, pasado el cual los Tribunales sean reintegrados en sus naturales funciones, y no quede como ahora ilimitada tal facultad en la Administracion. A esto va dirigida una de las disposiciones del proyecto.

Por todo lo espuesto, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á la rúbrica de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Julio de 1865.—SEÑORA:—A. L. R. P. de V. M.—Manuel Alonso Martinez.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El derecho de los Ayuntamientos á reclamar las escepciones acerca de terrenos de aprovechamiento comun ó dehesa boyal, consignado en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, solo podrá ejercitarse respecto de las fincas que no hayan sido enajenadas y hasta el acto del remate.

Art. 2.º Esceptuándose de la disposicion del artículo anterior las fincas enajenadas antes de la publicacion de este Real decreto en la Gaceta, en el único caso de que los Ayuntamientos no hubiesen tenido conocimiento de los actos preliminares de las ventas y de las mismas ventas.

Se entenderá que han tenido este conocimiento siempre que del espe-

diente resulte cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.º Que se ofició al Alcalde constitucional del pueblo donde radicaba la finca para que el Síndico nombrase el perito tasador.

2.º Que se ofició al Alcalde para que dispusiera que en los sitios de costumbre se fijase el correspondiente edicto anunciando el dia y hora del remate.

3.º Que se hizo la insercion y publicacion del anuncio de la subasta en el Boletín Oficial de la provincia.

Art. 3.º Las resoluciones que el Gobierno adopte declarando no comprendidos en la escepcion señalada en el número 9.º del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 algunos terrenos reclamados como de aprovechamiento comun ó dehesas boyales por los Ayuntamientos causarán estado.

Art. 4.º Serán condiciones indispensables para conceder la escepcion por ser los terrenos de aprovechamiento comun:

1.º Que el Ayuntamiento reclamante acredite la propiedad que tenga el pueblo en el terreno solicitado.

2.º Que acredite que el aprovechamiento de los terrenos ha sido libre y gratuito para todos los vecinos en los 20 años anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855 y hasta el dia de la peticion sin interrupcion alguna.

3.º En las dehesas boyales se acreditará además que producen pastos para el ganado de labor, y que toda la dehesa ó la parte de ella que se reclama es necesaria, atendido el número de cabezas destinadas en el pueblo á la agricultura.

Art. 5.º Si acordada por el Gobierno en virtud de las pruebas suministradas por los Ayuntamientos la escepcion de una finca como de aprovechamiento comun ó dehesa boyal, apareciesen despues nuevos datos de los cuales resulte que no concurrían en ella las condiciones señaladas en el artículo anterior, se procederá á la revision del expediente; y oida la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, podrá acordarse la venta de la finca.

Art. 6.º A los poseedores de suertes de terrenos baldíos, realengos, comunes, propios y arbitrios comprendidos en la ley de 6 de Mayo de 1855, que no se hubiesen provisto del título de adquisicion con arreglo á la espresada ley, se les concede el plazo improrogable de seis meses desde la publicacion de este Real decreto para que lo obtengan; y pasado dicho término se entenderá que han renunciado á su derecho, y se considerarán los terrenos sujetos á la ley de 1.º de Mayo del mismo año.

Art. 7.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de 15 dias desde el dia de la posesion.

La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejase de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo.

Art. 8.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

Art. 9.º Las reclamaciones que con arreglo al art. 113 de la instruc-

cion de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la Administracion antes de entablar en los Juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enajenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion.

Pasado este término solo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de eviccion á la Administracion.

Art. 10. Las incidencias de ventas pendientes de resolucion se resolverán con arreglo á lo dispuesto en los anteriores artículos.

Dado en San Ildefonso á 10 de Julio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martinez.

(Gaceta número 196.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Seccion de Orden público.—Negociado 1.º

Segun Reales órdenes trascritas á este Ministerio por el de la Guerra, han sido declarados de baja definitiva en el ejército el Teniente Coronel de Infantería don Ginés Casanova y Soler, nombrado primer jefe del batallon provincial de las Palmas núm. 3, el oficial primero de Administracion Militar de la Seccion de la Isla de Cuba don Cayetano Diaz y Monserrat, el capitán del batallon provincial de Alcalá de Henares núm. 58 don Bernardo del Anto y Avila, y el teniente de Infantería del cuarto tercio del Cuerpo de la Guardia civil D. Sebastian Ansina y Cortés. De órden de S. M., comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1865.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 11.

Vigilancia.

Habiendo sido robadas el 16 del corriente nueve yeguas de las mandadas de Zalduendo y Arlanzon, provincia de Burgos, por dos gitanos desconocidos; los señores Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á averiguar el paradero de dichas yeguas, capturando á las personas en cuyo poder se hallen.

Santander 27 de Julio de 1865.—Julian de Nosedal.

Señas de las yeguas.

Una de 5 1/2 cuartas, morena de pelo, y de puro morena un poco ver-

ticana, cerrada, dentadura mellada, toda mala. Otra de 6 1/2 cuartas, pelo rata un poco oscuro, estrella en la frente, aguzada de morro, calzada de una mano y un pié, está criando y la cria se quedó en la manada, cerrada. Otra de 5 1/2 cuartas, estrella en la frente, oscura, pelo rata, de 5 años, pisa del lado de afuera. Otra pelo rojo, matada por arriba y por abajo, despuntada, calzada de los piés de atrás, de 5 cuartas, triste de morro, criando.

Las de Zalduendo: una potra de 6 cuartas, calzada de ambos piés, mota blanca en el labio de arriba, esquilados los menudillos, de 30 meses, pelo castaño oscuro, morro pardo. Otra yegua de 6 1/2 cuartas, pelo negro, herrada de ambas manos, en el costillar izquierdo tiene tres lunares blancos y en el derecho otro, esquilada de los cuatro menudillos. Otra potra de 7 cuartas, de 30 meses, pelo flor de lis, sin esquilar la crin y cola, marca m minúscula en cada nalga. Otra potra de 30 meses, pelo pardo, alzada 7 cuartas. Otra yegua roja sillada, cerrada, en los hombros dos lunares blancos, despuntada de cola, de 6 1/2 cuartas.

Seccion de Fomento.

Obras públicas.—Ferro-carriles.

Don Julian de Nocedal, Gobernador de esta provincia, etc.

Hago saber: que por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento se me ha remitido el proyecto de ferro-carriles servidos por fuerza animal desde esta ciudad á la playa del Sardinero, á fin de que se instruya el espediente de utilidad pública que exige el artículo 11 de la ley de 5 de Junio de 1859 y para que se llenen otras formalidades. Lo que en cumplimiento á lo que se previene en la Real orden de 12 del mes actual sobre este particular, en el artículo 3.º de la instruccion de 15 de Febrero de 1856 y en el artículo 3.º de la ley de 17 de Julio de 1836, se anuncia en este periódico oficial para que las personas, pueblos ó corporaciones que se crean interesados produzcan sus reclamaciones á este Gobierno en el término de dos meses á contar desde la publicacion del presente anuncio; advirtiéndole que dicho proyecto se hallará de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno para que puedan examinarlo las personas á quienes interese, con el espresado objeto.

Santander 27 de Julio de 1865.—Julian de Nocedal.

DIRECCION GENERAL DE LOTE-RIAS.

En el Sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.ª Francisca Gimenez, hija de D. Justo, Miliciano Nacional de Jévenes, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín Oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1865.—Manuel María Hazañas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de S. Roque de Riomiera.

En los prados de D. Manuel Labin Perez, vecino de esta villa, se ha encontrado pastando una novilla de las señas siguientes: de tres años y medio de edad poco mas ó menos, color ablandada, con las astas tendidas hacia fuera, no tiene señal alguna, y al parecer es sobana ó de Ruesga.

San Roque 20 de Julio de 1865.—Tomás Perez.

Ayuntamiento de Pujayo.

En esta villa de Pujayo se hallan en custodia desde endia 18 del corriente, por haberlos cogido causando daño en la pradería comun, dos novillos, el uno de las señas siguientes: como cuatro años de edad, ablandado, en la gama izquierda tiene las iniciales A. C. y en el asta derecha A. C. R. O. y el otro como de dos años, en el asta derecha tiene las iniciales que no se comprenden bien, de color colorado y un poco anegrado por delante, bien puesto.

El que se crea ser su verdadero dueño, se presentará al pedáneo el que los entregará pagando los daños y costos de su custodia.

Pujayo 23 de Julio de 1865.—Felipe Guazo.

Idem.

Desde el dia 13 del corriente se halla prendada en esta villa una yegua, se ignora su edad, esquilada por la crin, color castaño, y cortada la cola.

El que se crea ser su dueño se presentará al pedáneo que se la entregará pagando los costos causados.

Pujayo 23 de Julio de 1865.—Felipe Guazo.

Ayuntamiento de Villafufre.

En el pueblo de Sandoñana de la comprension de este distrito municipal, y en poder del Alcalde pedáneo, se halla en custodia una vaca por haberla cogido causando daños en la vega comun el dia 20 del actual, y es de las señas siguientes: de 9 á 10 años de edad, atasugada, corba de las astas, y bastante delgada, cuya res se rematará pasados que sean los quince dias á contar desde su insercion en el Boletín Oficial de la provincia.

Villafufre 20 de Julio de 1865.—Andrés Perez Conde.

Ayuntamiento de los Carabeos.

El repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento se halla terminado y espuesto al público por el término de seis dias para que las personas que gusten examinarle, tengan la bondad de acercarse á la Secretaría de esta municipalidad donde estará de manifiesto. Los Carabeos 24 de Julio de 1865.—Bernardo de Ceballos.

Ayuntamiento de Enmedio.

En el pueblo de Requejo se halla

depositado hace dias un novillo de las señas siguientes: edad como unos cinco años, color de avellana clara, la oreja negra, llaves corvas, su alzada regular. La persona que se crea su dueño se presentará á recogerle en esta Alcaldía, dentro del plazo de 15 dias, los cuales trascurridos se procederá á su remate en pública licitacion, para evitar se consuma su valor en depósito.

Enmedio 22 de Julio de 1865.—Emeterio García de los Rios.

Idem.

En el pueblo de Bolmir se halla dias hace custodiada por hallarse estraviada una vaca de las señas siguientes: color de avellana clara, el pescuezo castaño oscuro, oreja negra, abierta de astas y dos marcos en el asta derecha, uno viejo por debajo y otro mas nuevo por encima, edad 7 años, poco mas ó menos. La persona que sea su dueño se presentará á recogerla en esta Alcaldía dentro del término de quince dias, los cuales pasados se procederá á su remate en pública licitacion, para evitar que se consuma su valor en depósito.

Enmedio 24 de Julio de 1865.—Emeterio García de los Rios.

Idem.

En el pueblo de Cañeda se halla en custodia una vaca de las señas siguientes: resellada, colorada, astas corvas y edad de 8 á 10 años. El interesado que sea su dueño se presentará ante esta Alcaldía para recogerla, dentro del plazo de quince dias, los cuales trascurridos se procederá á su remate en pública licitacion con el fin de que el valor del animal no se gaste en depósito y alimentos.

Enmedio 24 de Julio de 1865.—Emeterio García de los Rios.

Ayuntamiento de Voto.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico el 1865 á 1866, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias para que los contribuyentes puedan hacerse cargo de él y esponer lo que tengan por conveniente.

Voto 23 de Julio de 1865.—Manuel de la Sierra.

Providencias judiciales.

Don Melquiades de Rozas y Azuela, Juez de primera instancia de este Partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Abel Bori, trabajador en las obras del ferro-carril de Isabel II, para que en el término de diez dias á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín Oficial de esta provincia, comparezca en este juzgado á prestar declaracion en causa que se instruye contra Juan Argue y otros sobre hurto.

Dado en Torrelavega á 22 de Julio de 1865.—Melquiades de Rozas y Azuela.—P. S. M., Manuel M. Conde.

Don Hilario de Pina, Secretario Honorario de S. M., abogado de los Tribunales de la Nacion y Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á heredar á doña María Viana y Balbás, hija de D. Gaspar y de doña Victoria, natural de Bárcenamayor y legítima consorte de D. Luis Abad, que falleció intestada en 25 de Febrero de 1863, para que en el término de 30 dias contados desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia, comparezcan á deducir el que consideren tener; aperecidos que pasado sin verificarlo se tendrá por decaído y se proveerá lo que haya lugar.

Jerez de la Frontera 19 de Junio de 1865.—Hilario de Pina.—Licenciado D. Francisco M.ª Perez y Gomez.

Anuncios particulares.

Del pueblo de Renedo de Piélagos se ha estraviado un buey de las señas siguientes: edad 11 años, colorado, con un marco en el cuerno derecho que dice: «De Renedo»; en el cuarto derecho trasero otro marco con las letras S. O.

Quien lo haya recogido puede entregarlo ó avisar al dueño don Francisco Arce, vecino de dicho Renedo.

Aviso á los consumidores de jabon.

NTRA. SRA. DE GUADALUPE.

Fábrica de jabones.

Desde el dia 15 del presente mes de julio se espenden en dicha fábrica sus productos solo al por mayor, comprendiéndose este desde dos arrobas en adelante, á los precios siguientes, que tienen efecto desde 1.º de julio:

	PRECIOS.	
	Sin envase.	Con envase.
Jabon blanco sin pinta el pintado y el jaseado, confeccionados por el sistema misto, antiguo y moderno.	43 rs. ar.	44 1/4 id.
Dichos amarillo y oscuro.	42 id. id.	43 1/4 id.
Dichos confeccionados por el nuevo sistema.	39 id. id.	40 1/4 id.

12—10

Remate.

A voluntad de su dueño se subastará el 9 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, en la notaría de D. Ignacio Perez, la casa sita en esta ciudad con el núm. 12 moderno por la calle de la Blanca y los números 7 y 8 antiguos por la Rivera.

El pliego de condiciones en el cual se manifiesta que el remate será total y parcial, se encuentra á disposicion de las personas que gusten enterarse, tanto en dicha notaría co-

mo en el escritorio de los Sres. Galan é hijos.—Santander, Julio 17 de 1865. 5

Remate.

A voluntad de su dueño se subastará el 3 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, en la notaría de D. Ignacio Perez, la casa núm. 7 antiguo y 8 moderno, sita en la calle de San Francisco de esta ciudad.

El pliego de condiciones se encuentra á disposicion de las personas que gusten verle, tanto en dicha notaría como en el escritorio de los señores Galan é hijos.—Santander, Julio 17 de 1865. 5

En la Agencia de Negocios de Calderon, Plaza de la Constitucion, 8, se ha

constituido la administracion de los coches que parten de Boó á Solares, la Cabada y Liérganes dos veces al dia; el primero á las ocho y media de la mañana, llegada del tren correo, y á las siete y media de la tarde el segundo, despues de la del tren último.

Tambien se despacha el coche que parte de Boó á Santoña por Solares á la misma hora de la mañana que los anteriores. Los viajeros que proceden de la línea de Santoña llegan á Boó á hora conveniente para utilizar el tren primero que viene á la capital. 8

COMPANIA DE MALIAÑO.

Venta de Solares.

La empresa concesionaria de los muelles de Maliaño, ha resuelto ena-

genar en pública licitacion tres solares de sus terrenos.

El primero cabida de 4,240 pies cuadrados con 87 céntimos.

El segundo de 4,295 pies cuadrados con 48 céntimos; y

El tercero de 4,796 pies cuadrados con 12 céntimos.

Estos solares constituyen parte de la manzana que en la nueva poblacion de dichos muelles confina con el jardin de la catedral y la plaza frente al muelle de las Naos.

La subasta tendrá lugar el lunes 7 de Agosto próximo venidero á las once de su mañana en mi despacho, calle de Puerta la Sierra, con las formalidades de los remates voluntarios.

Las personas que gusten tomar parte en el que se anuncia podrán enterarse del precio y demás condiciones de la venta en el mismo mi despacho, donde se halla de manifiesto el pliego comprensivo de ellas con el plano correspondiente y tambien en las oficinas de la empresa.

Lo que publico con la debida autorizacion.

Santander 22 de Julio de 1865.— José María Olarán, notario público. 4-2

Cal Hidráulica, fresca y superior.

Se vende por cajas, quintales y fanegas en la fábrica de yeso, junto á la Catedral, calle de Ruamenor, núm. 6. Su dueño Juan Rivero.

Santander 22 de Mayo de 1865. 4-3

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle de la Compañía, núm. 5, cuarto bajo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

FONDOS PROVINCIALES.

Mes de Junio del año de 1865.

ESTADO de estos fondos en el mes que se cita, segun resulta de la cuenta del presupuesto del corriente año.

INGRESOS.		CARGO.	
		Reales. Cts.	
Existencia del mes anterior correspondiente al presupuesto finado.		» »	
Idem correspondiente al presupuesto corriente.		» »	
Capítulo 6.º —Artículo 1.º	Recaudado en este mes por cuenta del presupuesto anterior.	1,513,517 03	
	Recaudado en el mismo por cuenta de lo consignado en el corriente.	» »	
		171,304 40	
		Total cargo.	
		1,684,821 43	
GASTOS.		DATA.	
Capítulo 1.º	Artículo 1.º Satisfecho para personal y material del Consejo provincial y personal de la comision de cuentas y Pósitos.	9,838 71	
	Artículo 2.º Idem para elecciones de Diputados á Córtes y Provinciales.	» »	
	Artículo 3.º Idem para personal y material de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, por haberes de este mes.	» »	
	Artículo 4.º Idem al Arquitecto de provincia por sus haberes de este mes y material.	666 66	
	Artículo 4.º Idem al Depositario de fondos provinciales por id. id de id.	3,406 »	
Capítulo 2.º	Artículo 1.º Idem al Director del Instituto de 2.ª enseñanza de esta capital.	4,666 66	
	Artículo 2.º Idem para la Inspeccion de Instruccion Primaria y Junta de Instruccion pública.	» »	
	Artículo 3.º Idem para el sostenimiento de Archivos y Biblioteca central.	3,159 76	
Capítulo 3.º	Artículo 1.º Idem para personal y material de la Junta provincial de Beneficencia y estancias de dementes.	250 »	
	Artículo 3.º Idem para las Casas de Misericordia.	5,153 99	
	Artículo 4.º Idem para la Casa de Expósitos de esta ciudad.	» »	
Capítulo 5.º —Artículo 2.º	Idem para establecimientos correccionales.	» »	
Capítulo 6.º —Artículo único.	Id. para los empleados de montes en esta provincia por haberes de este mes.	» »	
	Artículo 1.º Idem para los médicos de baños.	5,753 33	
Capítulo 7.º	Artículo 2.º Idem para el servicio de bagajes.	» »	
	Artículo 3.º Idem para impresion del Boletin Oficial.	» »	
	Artículo 4.º Idem para gastos de quintas.	» »	
	Artículo 6.º Idem para satisfacer los intereses y amortizacion de las acciones de carreteras provinciales.	» »	
Capítulo 8.º	Artículo 1.º Idem al Director de Caminos vecinales por personal y material de este mes.	» »	
	Artículo 3.º Idem para donativos y otros gastos voluntarios.	17,361 25	
Capítulo 9.º —Artículo único.	Idem para gastos imprevistos.	2,400 »	
Capítulo 10.º —Artículo 1.º	Idem por atenciones de presupuesto anterior.	2,372 88	
		288,739 52	
		Total data.	
		340,768 76	
RESÚMEN.			
Importa el Cargo.		1,684,821 43	
Idem la Data.		340,768 76	
Existencia para el mes de Julio.		1,344,052 67	

Cuya existencia figura como primera partida de cargo en la del mes siguiente. Santander 20 de Julio de 1865.—El Jefe de la seccion de Contabilidad, Cesáreo Contreras.—El Depositario, José del Castillo.—V.º B.º—El Gobernador, Necedal.